

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN
MALAGA

N.I.G.: 2906744420180009628
Negociado: JL
Recurso: Recursos de Suplicación 142/2020
Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE MALAGA
Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 732/2018
Recurrente: [REDACTED]
Representante: IRENE PODADERA ROMERO
Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Sentencia Nº 1421/20

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO

En la ciudad de Málaga, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número tres de Málaga, de 8 de noviembre de 2019, en el que han intervenido como recurrente [REDACTED] dirigido técnicamente por la letrada doña Irene Podadera Romero, y como recurrido AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Ha sido Ponente José Luis Barragán Morales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 27 de julio de 2018 [REDACTED] presentó demanda contra Ayuntamiento de Málaga, en la que suplicaba la condena del demandado a abonarle, en concepto de diferencias salariales, 10.819,95 euros más los correspondientes intereses por mora.

SEGUNDO: La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número tres de Málaga, incoándose el correspondiente proceso ordinario con el número 732-18, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 4 de septiembre de 2018, se celebraron los actos de conciliación y juicio el 7 de noviembre de 2019.

TERCERO: El 8 de noviembre de 2019 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente:
<Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el

Ayuntamiento de Málaga debo condenar y condeno al referido demandado a abonar al demandante la cantidad de 10.819,95 euros>.

CUARTO: En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

1º.- El actor, mayor de edad, y con domicilio a efectos de notificaciones en Málaga, , ha venido prestando sus servicios por cuenta del Ayuntamiento de Málaga desde el 10 de julio de 2017 hasta el 9 de julio de 2018, ostentando la categoría profesional de oficial albañil percibiendo un salario mensual de 921 euros por todos los conceptos.

2º.-Las partes formalizaron en fecha 10 de julio de 2017 un contrato de trabajo temporal, en cuya cláusula específica se hacía constar la realización de obra o servicio, siendo una iniciativa Cooperación Social y Comunitaria Emple@ 30+ (Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016)

3º.- El Ayuntamiento demandado no ha abonado a la parte actora las cantidades que reclama en el hecho segundo de su demanda, correspondientes a las diferencias entre las cantidades percibidas y las que debería percibir por aplicación de las tablas salariales previstas en el Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga durante la duración de la relación laboral.

QUINTO: El 21 de noviembre de 2019 el demandante anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que no fue impugnado por el Ayuntamiento demandado, se elevaron las actuaciones a esta Sala.

SEXTO: El 30 de enero de 2020 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 9 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El demandante formuló demanda contra el Ayuntamiento demandado en la que reclamaba 10.819,95 euros, más los correspondientes intereses por mora, en concepto de diferencias entre lo percibido durante el período de tiempo comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 9 de julio de 2018 y lo que debería haber percibido de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación. La sentencia del Juzgado de lo Social ha estimado parcialmente la demanda, condenando al Ayuntamiento demandado a abonar al demandante 10.819,95 euros. En el recurso de suplicación el demandante solicita que en el fallo de la sentencia se condene también al Ayuntamiento demandado al pago del interés por mora.

SEGUNDO: Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el demandante solicita la adición del siguiente nuevo hecho probado: <En fecha 25.05.17 se celebró sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, en la que se adoptó el acuerdo de ejecutar los planes de “empleo +30” y “emple@ joven”, por unanimidad, en virtud de los cuales se realizaron entre otras contrataciones la del hoy actor. En dicho Pleno se advierte, antes de la votación la existencia de varias sentencias firmes de la Sala del TSJ Andalucía, sede de Málaga, por las que se había condenado al Ayuntamiento de Málaga a



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

abonar a los trabajadores contratados en virtud de los planes de empleo, las diferencias de salario en aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Málaga, incluso posteriores a la sentencia de la Sala de Sevilla, advirtiendo de los "perjuicios que podría suponer la puesta en marcha de estos planes"> Basa su pretensión en el contenido de los documentos 5 y 6 de su propio ramo de prueba.

La adición propuesta de un nuevo hecho probado debe ser estimada ya que su contenido se desprende del contenido de la moción presentada en el Pleno del Ayuntamiento de Málaga el 24 de mayo de 2017 y del resultado de la votación sobre la misma (folios 49 vuelto y 50).

TERCERO: Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia infracción del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que debió condenarse al Ayuntamiento demandado al abono de los intereses por mora, porque la obligación de pagar el salario establecido en el convenio colectivo no era una cuestión controvertida en el momento de la contratación del demandante, sin perjuicio de que, en cualquier caso, la obligación del pago del interés por mora es independiente de que la cuestión debatida fuese o no controvertida, citando en apoyo de su tesis la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, 776/2017, de 23 de marzo, con base en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014.

Tras la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2014 [ROJ: STS 2785/2014], es incuestionable que el demandante tiene derecho a los intereses por mora de la cantidad objeto de condena. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la cantidad reclamada hubiese sido controvertida, ya que la doctrina de dicha sentencia aplica de manera objetiva el interés por mora al importe de la reclamación de diferencias salariales.

En la medida en que no lo ha entendido así, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, lo que conduce a la estimación del recurso de suplicación formulado contra la misma y a la condena al Ayuntamiento demandado al pago del interés por mora de la cantidad objeto de condena.

FALLO

I.- Se estima el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y se revoca parcialmente la sentencia del Juzgado de lo Social número tres de Málaga, de 8 de noviembre de 2019, dictada en el procedimiento 732-18.

II.- En su lugar, se estima íntegramente la demanda formulada por [REDACTED] frente a Ayuntamiento de Málaga y se condena al demandado a abonar al demandante, en concepto de diferencias salariales durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 9 de julio de 2018, 10.819,95 euros más el interés anual del 10% de dicha cantidad desde el 27 de julio de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2019.

III.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

Librese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

